

*2ª edición
actualizada*

La Técnica del Recurso de Suplicación

JUAN MOLINS GARCÍA-ATANCE

III ARANZADI

© Juan Molins García-Atance, 2025
© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
www.aranzadilaley.es

Atención al cliente: <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

Primera edición: 2025

Depósito Legal: M-12894-2025

ISBN versión impresa: 978-84-1125-934-7

ISBN versión electrónica: 978-84-1162-200-4

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

Printed in Spain

© ARANZADI LA LEY, S.A.U. Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de ARANZADI LA LEY, S.A.U., es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Índice General

Página

I		
INTRODUCCIÓN		17
II		
NATURALEZA EXTRAORDINARIA DEL RECURSO DE SUPPLICACIÓN		25
III		
PLURALIDAD DE RECURSOS DE SUPPLICACIÓN		29
IV		
ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE SUPPLICACIÓN		33
1. Requisitos formales		34
A) <i>Encabezamiento</i>		36
B) <i>Cuerpo del escrito</i>		36
C) <i>Suplico</i>		37
D) <i>Otrosíes</i>		38
E) <i>Domicilio y firma</i>		38
2. Motivo suplicacional del art. 193.a) LRJS: infracciones procesales		38
A) <i>Indefensión</i>		39

	<u>Página</u>
B) <i>Protesta</i>	40
C) <i>Garantías del procedimiento</i>	42
D) <i>Normas procedimentales aplicables a las sentencias</i>	42
E) <i>Eficacia de este motivo</i>	44
F) <i>Denegación de prueba</i>	45
G) <i>Defectuosa grabación del juicio oral</i>	46
3. Motivo suplicacional del art. 193.b) LRJS: revisión fáctica.	47
A) <i>Clases de hechos probados y su impugnación en suplicación</i> ..	49
a) Hechos probados formales y materiales	49
b) Hechos notorios, conformes y probados	51
c) Hechos sustantivos y procesales	52
d) Hechos positivos y negativos	56
e) Hechos directos e indirectos	60
f) Hechos institucionales o jurídicos	63
i. Hechos jurídicos controvertidos	66
g) Hechos externos e internos	68
B) <i>El razonamiento probatorio no es un razonamiento silogístico sino inductivo</i>	69
C) <i>Prueba documental: literosuficiencia</i>	75
a) Documentos dispositivos y testimoniales	78
b) Prueba testifical documentada	80
c) Documento de parte y documento de tercero	88
i. Documento de parte	89
ii. Documento de tercero	90
d) Falsedad documental	92
e) Impugnación de la autenticidad documental	94
i. Exactitud de la copia	96
ii. Autenticidad del documento original	96
f) Eficacia de los documentos testimoniales en suplicación	100
g) Documentos electrónicos	101

	<u><i>Página</i></u>
i. Definición de documento electrónico.	104
ii. Expediente judicial electrónico.	105
iii. Documento judicial electrónico.	105
iv. Documentos electrónicos públicos.	107
v. Impugnación de la autenticidad.	108
h) Medios de reproducción de la palabra, sonido e imagen e instrumentos de archivo.	110
i. Medios de reproducción de la palabra, sonido e imagen.	110
ii. Instrumentos de archivo.	111
i) Documentos no escritos susceptibles de percepción visual inmediata (fotografías).	112
j) Copias reprográficas (fotocopias).	115
k) Instructas.	116
l) Expediente disciplinario.	116
<i>D) Prueba pericial.</i>	<i>117</i>
a) Factores de valoración atinentes a la prueba pericial en sí misma (con independencia de los restantes medios de prueba).	118
i. Credibilidad subjetiva.	118
ii. Credibilidad objetiva.	121
b) Factores de valoración que exigen poner la pericia en relación con los restantes medios de prueba.	123
<i>E) Requisitos de la revisión fáctica suplicacional.</i>	<i>124</i>
<i>F) Orden público procesal.</i>	<i>150</i>
4. Motivo suplicacional del art. 193.c) LRJS: infracciones sustantivas.	151
<i>A) Denunciar la infracción de normas jurídicas o de la jurisprudencia.</i>	<i>151</i>
<i>B) Razonar la pertinencia y fundamentación de los motivos.</i>	<i>154</i>
<i>C) Sujeción a los hechos probados.</i>	<i>155</i>
<i>D) Otros mecanismos de revisión fáctica.</i>	<i>157</i>

	<u>Página</u>
a) Hechos conformes	159
b) Hechos notorios	163
c) Ficta confessio y ficta documentatio	163
V	
ESCRITO DE IMPUGNACIÓN DEL RECURSO DE SUPLICACIÓN.....	167
1. Requisitos formales.....	169
VI	
LEGITIMACIÓN Y GRAVAMEN PARA RECURRIR.....	175
1. Legitimación.....	175
2. Gravamen	176
A) <i>Excepción procesal.....</i>	<i>178</i>
B) <i>Revisión de hecho probado.....</i>	<i>179</i>
a) Resolución judicial que contiene un hecho probado que, si es firme, perjudicaría a una de las partes	179
b) Resolución judicial que contiene un hecho probado que puede determinar su posterior revocación suplicacional	181
C) <i>Recursos «preventivos»</i>	<i>181</i>
D) <i>Eficacia de la cosa juzgada en procesos posteriores.....</i>	<i>182</i>
E) <i>Doctrina judicial en relación con el gravamen</i>	<i>184</i>
VII	
RESOLUCIONES RECURRIBLES EN SUPLICACIÓN.....	187
1. Sentencias dictadas por Juzgados de lo Social	188
A) <i>Regla general</i>	<i>188</i>
B) <i>Sentencias no recurribles en suplicación.....</i>	<i>190</i>
a) Impugnación de sanciones laborales.....	190
b) Fecha de disfrute de vacaciones	191

	<u><i>Página</i></u>
c) Materia electoral, salvo que verse sobre la certificación de la representatividad sindical	192
d) Clasificación profesional.	193
i. Clasificación profesional y diferencias retributivas	193
ii. Reclamación de un ascenso conforme a lo previsto en una norma reglamentaria o convencional. . .	194
e) Movilidad geográfica, modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo, movilidad funcional, suspensiones y reducciones de jornada.	196
i. No es necesario que el empresario haya seguido los trámites de los arts. 40, 41 y 47 ET	196
ii. Sentencias recurribles	197
iii. Acumulación de acción de la reclamación de una indemnización cuya cuantía es superior a los 3.000 euros	201
iv. Demandas que no se tramitan conforme a la modalidad de movilidad geográfica	201
f) Conciliación de la vida personal, familiar y laboral	202
g) Impugnación de alta médica.	203
h) Reclamaciones cuya cuantía litigiosa no exceda de 3.000 euros	203
C) <i>Sentencias recurribles</i>	203
a) Supuestos en los que cabe el recurso de suplicación con independencia de la materia	203
i. Afectación general.	203
ii. Extensión de efectos.	213
iii. Subsanción de una falta esencial del procedimiento	214
iv. Omisión de la conciliación o mediación previa . . .	219
v. Invocación de la vulneración de derechos fundamentales	219
vi. Incompetencia.	220
b) Modalidades procesales que permiten el acceso a suplicación	221

	<u>Página</u>
i. Despido o extinción del contrato de trabajo	221
ii. Prestaciones de Seguridad Social.	222
iii. Conflictos colectivos, impugnación de convenios colectivos, impugnación de los estatutos de los sindicatos, procedimientos de oficio y tutela de derechos fundamentales	230
iv. Impugnación de actos administrativos en materia laboral de cuantía indeterminada o cuando exceda de 18.000 euros	230
D) Sanciones administrativas en materia de Seguridad Social. . .	234
a) Diferente tratamiento de la extinción de las prestaciones por un acto de gestión y por una sanción administrativa	234
b) Extinción del subsidio de desempleo que excede de la mera reclamación de cantidad	236
c) Impugnación de actos administrativos en materia de Seguridad Social: cuantía litigiosa de 3.000 euros	237
E) Determinación de la cuantía litigiosa	238
a) Acciones declarativas: cuantificación económica de la reclamación.	238
b) Acumulación subjetiva de acciones.	239
c) Acumulación objetiva de acciones.	240
i. Doctrina jurisprudencial	240
ii. Acciones declarativas autónomas y acciones declarativas con traducción económica	243
d) Interés actual y real	247
e) Allanamiento parcial.	248
f) Pago parcial.	248
g) Cuantía fijada en conclusiones.	249
h) Cuantía litigiosa de instancia, no de suplicación.	249
i) Sin intereses ni recargos moratorios	251
j) «Anualización» de la reclamación de prestaciones de la Seguridad Social.	251

	<u><i>Página</i></u>
k) Impugnación de actos administrativos en materia laboral y de Seguridad Social	254
2. Autos dictados por Juzgados de lo Social.....	256
A) <i>Falta de jurisdicción y de competencia internacional, material, objetiva, territorial o funcional</i>	257
B) <i>Terminación anticipada del proceso</i>	258
a) Satisfacción extraprocésal o pérdida sobrevenida de objeto	258
b) Falta de subsanación de los defectos advertidos en la demanda	259
c) Incomparecencia al juicio oral	259
C) <i>Ejecución de sentencia u otros títulos</i>	260
a) El título ejecutado debe tener acceso a suplicación	260
b) Recurso de reposición o revisión previo.....	262
c) Autos recurribles	263
i. Autos denegando el despacho de ejecución.....	263
ii. Autos resolviendo puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, no decididos en la sentencia o que contradigan lo ejecutoriado.....	263
iii. Autos resolviendo procedimientos incidentales en la ejecución	265
iv. Autos dictados en ejecución provisional	266
3. Autos dictados por Juzgados de lo Mercantil	268
A) <i>Autos recurribles</i>	268
a) Autos del art. 551 LC.....	269
b) Autos que inadmiten la demanda incidental que impugna la inclusión en la extinción colectiva	269
B) <i>Legitimación</i>	269
C) <i>Tramitación</i>	270
4. Sentencias dictadas por Juzgados de lo Mercantil.....	270
A) <i>Sentencias dictadas en el incidente concursal en materia laboral promovido por el trabajador individual</i>	270

B) <i>Sentencias dictadas en el incidente concursal en materia laboral promovido por el personal de alta dirección</i>	271
--	-----

VIII

TRÁMITES DEL RECURSO 273

1. Anuncio del recurso de suplicación 274

A) <i>Plazo</i>	274
---------------------------	-----

B) <i>Forma</i>	276
---------------------------	-----

2. Depósito 276

A) <i>Fundamento constitucional del depósito</i>	276
--	-----

B) <i>Plazo</i>	277
---------------------------	-----

C) <i>Sujetos exentos y obligados a constituir el depósito</i>	278
--	-----

a) Beneficiarios de justicia gratuita sin necesidad de acreditar insuficiencia de ingresos	278
--	-----

b) Beneficiarios de justicia gratuita si acreditan insuficiencia de recursos	282
--	-----

c) Entidades que no gozan del beneficio de justicia gratuita, pero están exentas del depósito y de la consignación	283
--	-----

d) Sujetos obligados a depositar	283
--	-----

D) <i>Constitución del depósito</i>	284
---	-----

E) <i>Destino del depósito</i>	285
--	-----

3. Consignación o aseguramiento de la condena 285

A) <i>Fundamento constitucional de la consignación</i>	285
--	-----

B) <i>Sujetos obligados a consignar</i>	286
---	-----

a) <i>Condena solidaria</i>	287
---------------------------------------	-----

C) <i>Objeto de la consignación</i>	289
---	-----

a) <i>Sentencia condenatoria al pago de cantidad líquida</i>	289
--	-----

b) <i>Sentencias de despido</i>	290
---	-----

i. <i>Despido improcedente</i>	290
--	-----

ii. <i>Despido nulo</i>	290
-----------------------------------	-----

iii. <i>Salarios de tramitación</i>	290
---	-----

	<u><i>Página</i></u>
iv. Despido de trabajador temporal	291
v. Despido de trabajador fijo discontinuo	292
vi. Sociedad cooperativa	292
vii. Despido colectivo nulo	292
c) Sentencia colectiva	292
d) Auto	293
<i>D) Aseguramiento mediante aval</i>	<i>294</i>
<i>E) Hipoteca</i>	<i>294</i>
<i>F) Incumplimiento de la obligación de consignar o asegurar</i>	<i>296</i>
<i>G) Destino de la consignación o aseguramiento</i>	<i>298</i>
<i>H) Sentencias en materia de Seguridad Social: ingreso del capital importe de la prestación</i>	<i>299</i>
a) Fundamento constitucional	299
b) Objeto del ingreso	300
c) Sujetos obligados y exentos	301
i. Entidades públicas	301
ii. Beneficiarios de justicia gratuita	303
d) Procedimiento de ingreso del capital	303
e) Prohibición de aval	304
f) Entidades Gestoras: certificación acreditativa del abono de la prestación	305
g) Incumplimiento de la obligación de ingresar el capital importe de la prestación o de presentar la certificación	306
4. Admisión, inadmisión o subsanación del anuncio del recurso de suplicación	306
<i>A) Admisión del anuncio del recurso</i>	<i>306</i>
<i>B) Inadmisión del anuncio del recurso</i>	<i>307</i>
<i>C) Subsanación del anuncio del recurso</i>	<i>307</i>
5. Interposición del recurso de suplicación	308
6. Impugnación del recurso de suplicación	309
7. Subsanación de defectos	309

	<u>Página</u>
8. Recepción de los autos por el TSJ	310
9. Trámite de inadmisión del recurso de suplicación.	310
10. Acumulación de recursos de suplicación	312
A) <i>No es una facultad discrecional.</i>	312
B) <i>Requisitos</i>	312
C) <i>Procedimiento</i>	314
11. Suspensión del recurso de suplicación	315
12. Aportación de documentos en suplicación.	316
A) <i>Requisitos de la aportación documental</i>	316
B) <i>Órgano judicial ante el que se tiene que presentar</i>	319
C) <i>Periodo de tiempo de presentación del documento o escrito</i>	319
D) <i>Interrupción del trámite</i>	319
E) <i>Audiencia de la contraparte.</i>	320
F) <i>Resolución del incidente</i>	320
G) <i>Efectos de la admisión de los documentos</i>	321
13. Costas.	321
A) <i>Parte vencida</i>	321
B) <i>Que no goza del beneficio de justicia gratuita</i>	322
a) <i>Sujetos exentos</i>	322
b) <i>Sujetos obligados</i>	322
C) <i>Conceptos incluidos</i>	323
D) <i>Conflicto colectivo</i>	324
E) <i>Inadmisión del recurso y desestimiento.</i>	324
a) <i>Inadmisión del recurso.</i>	324
b) <i>Desistimiento.</i>	325
F) <i>Mala fe, temeridad o dilación</i>	325
14. Sentencia de suplicación	326

parte recurrente. La STC n.º 4/2004, de 14 de enero, explica que la destrucción del acta de juicio no es en sí una causa de nulidad del juicio mismo si ese juicio materialmente se celebró con todas las garantías y en él las partes pudieron ejercer sus derechos de alegación y prueba sin limitación.

La STS de 31 de octubre de 2012 (rcud 3760/2011) denegó la nulidad de actuaciones fundada en la falta de incorporación a las actuaciones del acta levantada por el Secretario Judicial, siendo inaudible el DVD utilizado para la grabación. El TS explicó que resultaba esencial valorar en qué medida se había causado indefensión a las partes. La parte recurrente no había expresado cómo la indefensión se había producido, salvo en lo que concernía a la valoración de la prueba testifical, que es irrelevante en el recurso de suplicación.

La STS 4/2023, de 10 de enero (rcud 4071/2019) negó que la ausencia de grabación del juicio oral por problemas de carácter técnico, con la consiguiente imposibilidad de disponer de la misma en el momento de interposición del recurso de suplicación, constituyese causa de nulidad. El TS argumentó que la infracción de las normas sobre grabación del juicio o elaboración de acta del mismo no comporta la automática nulidad de todo lo actuado posteriormente, siendo la misma posible si la parte recurrente alega y argumenta la indefensión que ello acarrea.

3. MOTIVO SUPLICACIONAL DEL ART. 193.B) LRJS: REVISIÓN FÁCTICA

La comparación entre el motivo suplicacional del apartado b) del art. 193 LRJS y los otros dos motivos de este recurso [los apartados a) y c) del art. 193 LRJS] evidencia diferencias esenciales.

Los motivos a) y c) del art. 193 LRJS constituyen motivos suplicacionales «abiertos», en los que se pueden denunciar una pluralidad de infracciones procedimentales o sustantivas distintas. Son las vías que permiten el acceso a suplicación de cuestiones muy diversas: prácticamente todo el ordenamiento jurídico puede ser denunciado al amparo de estos apartados. Es decir, a través de esos motivos se puede denunciar la infracción de casi cualquier norma procesal o sustantiva y conseguir así el control suplicacional del acierto del Juez de lo Social.

Por el contrario, el apartado b) del art. 193 LRJS es un motivo «cerrado»: se trata de un «submotivo» suplicacional. El citado precepto debe ponerse en relación con el art. 196.3 LRJS y con la rigurosa doctrina judicial que desarrolla su alcance. Se configura así un «submotivo» suplicacional en el que únicamente cabe invocar la concreta prueba documental o pericial que demuestre el error probatorio de instancia.

Cualquier otra cuestión probatoria es ajena a este precepto. Si se alega que la sentencia de instancia carece de hechos probados o de motivación, se deberá articular un motivo al amparo del apartado a) del art. 193 LRJS denunciando la infracción de las normas reguladoras de la sentencia o del art. 24 CE.

Si la parte recurrente sostiene que la sentencia de instancia ha incurrido en error al establecer sus hechos probados aplicando la *ficta confessio*, en tal caso se deberá articular un motivo amparado en el apartado c) del art. 193 LRJS denunciando la infracción del art. 91.2 LRJS, que regula este mecanismo procesal de fijación de hechos distinto de la valoración de la prueba. Existe controversia sobre si la infracción de la *ficta confessio* regulada en el art. 91.2 LRJS debe ampararse en motivos articulados en el apartado c) o en el a) del art. 193 LRJS. En cualquier caso, no se trata de una pretensión revisora que deba articularse a través del apartado b) del art. 193 LRJS, el cual constituye un motivo suplicacional «cerrado»: cuyo objeto se limita a los errores probatorios evidenciados por prueba documental o pericial.

Muchos recursos de suplicación incurren en la equivocación consistente en identificar el concreto documento o pericia en que se ha basado el Juez de lo Social para declarar probado un hecho y argumentar que ese medio de prueba no tiene fuerza probatoria: no acredita el citado hecho.

Se trata de una pretensión revisora que no puede prosperar. No cabe invocar el mismo documento o pericia en que se ha basado la sentencia recurrida para fijar el hecho y explicar que, aunque dicho medio de prueba no contradice el relato fáctico de instancia, el documento o pericia carece de eficacia probatoria.

Por ejemplo, supongamos que en un pleito sobre la pensión de incapacidad permanente el Juez atribuye credibilidad a un informe de la medicina privada que afirma que el actor padece fibromialgia. La Entidad Gestora recurre la sentencia estimatoria de instancia explicando que ese facultativo en realidad no ha tratado médicamente al demandante, ni le ha evaluado, por lo que se trata de un informe médico carente de credibilidad, solicitando la supresión del hecho probado en el que se afirma que está aquejado de fibromialgia.

El motivo no podrá ser estimado porque el motivo suplicacional del art. 193.b) LRJS no puede basarse en un documento o pericia que afirme lo mismo que se ha declarado probado en la sentencia recurrida. No basta con que un documento o pericia que dice lo mismo que el hecho probado combatido pueda tener una fuerza probatoria discutible.

El recurso debe articularse al revés. Es necesario invocar un documento o pericia que demuestre el error probatorio de instancia: que contenga una afirmación de hecho distinta del hecho probado recurrido y demuestre así su error. En definitiva, la parte procesal deberá identificar un documento o pericia que afirme algo distinto del hecho impugnado y demuestre así su equivocación.

A) CLASES DE HECHOS PROBADOS Y SU IMPUGNACIÓN EN SUPPLICACIÓN

En realidad, los hechos normalmente son ajenos al proceso⁴. La prueba no versa sobre hechos sino sobre afirmaciones de hecho⁵ o enunciados de hechos⁶, realizadas por las partes procesales. Sin embargo, en aras a la claridad y sencillez de la exposición vamos a emplear el término «hechos» y no el de «afirmaciones sobre los hechos».

a) Hechos probados formales y materiales

La expresión «hechos probados» tiene dos significados:

1) Hechos probados materiales

Constituyen el sustrato fáctico de la resolución judicial. En ellos se incluyen:

- a) Los hechos acreditados por los medios de prueba (hechos probados en sentido estricto).
- b) Los hechos conformes.
- c) Los hechos notorios.
- d) Los hechos establecidos mediante otros mecanismos procesales de fijación de hechos (como la *ficta confessio* o la *ficta documentatio*).

Normalmente estos hechos probados materiales aparecen en el apartado de las sentencias denominado «hechos probados». Pero a veces están incluidos en los fundamentos jurídicos de la sentencia, lo que no les priva de valor.

2) Hechos probados formales

Se trata del apartado de la sentencia denominado así (art. 97.2 LRJS). Las sentencias sociales (y del orden jurisdiccional penal) necesariamente deben incluir un apartado o un subapartado intitulado «hechos probados» o referido expresamente a ellos.

No deben confundirse los hechos probados materiales y formales. En el apartado de la sentencia social denominado «hechos probados» se incluyen

-
4. GUASCH FERNÁNDEZ, S.: *El hecho y el derecho en la casación civil*, José María Bosch Editor, Barcelona, 1998, pág. 191, explica que, si se conciben los hechos como acontecimientos de la realidad, transcurrido el instante en el que suceden, el hecho es de imposible percepción.
 5. CARNELUTTI, F.: *La prueba civil*, (traduc. de N. Alcalá-Zamora), Ediciones Arayú, Buenos Aires, 1955, págs. 38 y ss.
 6. UBERTIS, G.: *Fatto e valore nel sistema probatorio penale*, Giuffrè, Milano, 1979, págs. 90 y 91.

cuestiones ajenas a los hechos probados en sentido material, como la costumbre o el Derecho extranjero aplicable. Algunas veces, en las sentencias sociales aparezcan hechos probados en sentido material —afirmaciones fácticas esenciales para la resolución del litigio— fuera del apartado de la sentencia correspondiente a los hechos probados: en los fundamentos de derecho de la resolución judicial, en cuyo caso su colocación errónea no les priva de eficacia jurídica, pudiendo el recurrente interesar la revisión de las afirmaciones con valor fáctico incluidas en la fundamentación jurídica de la sentencia. En este caso, los hechos probados en sentido material están incluidos, cuando menos en parte, en los fundamentos de derecho de la sentencia.

Como regla general, cuando el art. 193.b) LRJS establece que el recurso de suplicación tiene por objeto «*revisar los hechos declarados probados*» se está refiriendo a los hechos probados en sentido material, no a los hechos probados en sentido formal, lo que permite que, aun cuando un hecho probado esté recogido en los fundamentos jurídicos de la sentencia de instancia —por una deficiente técnica procesal del juez—, sea admisible su revisión fáctica. Lo mismo sucede al revés: si en el apartado de la sentencia intitulado «hechos probados» se incluye por error una valoración jurídica predeterminante del fallo, no cabrá interesar su revisión por la vía del apartado b) del art. 193 LRJS.

Ello ilustra acerca de la dificultad de redactar correctamente el escrito de interposición del recurso suplicación. Si el Juez de lo Social, al elaborar la sentencia de instancia, redacta en primer lugar los hechos probados y a continuación los fundamentos de derecho, es posible que al construir el razonamiento silogístico (la aplicación de la norma jurídica al caso concreto) incluya algún hecho relevante que no mencionó en el apartado correspondiente a los hechos probados. Su inclusión en los fundamentos de derecho no le priva de valor, para evitar la anulación de las actuaciones de instancia. Por ello, la parte recurrente debe extremar su cuidado para detectar si en los fundamentos de derecho de la sentencia recurrida se incluye algún hecho probado relevante y poder combatirlo en el recurso de suplicación.

Esa regla general consistente en que el objeto de la revisión son los hechos probados materiales tiene una excepción: la costumbre y el Derecho extranjero. Aunque son fuentes del derecho, al ser objeto de prueba en el proceso, pueden dar lugar a la revisión fáctica en suplicación mediante los motivos suplicacionales amparados en la letra b) del art. 193 LRJS.

A modo de ejemplo, si se declara probado que la costumbre sectorial y territorial establece un plazo de preaviso de la dimisión del trabajador de 10 días [art. 49.1.d) ET], esa afirmación deberá incluirse en los hechos probados de la sentencia. En la fundamentación jurídica, al explicar el razonamiento probatorio, deberá explicitarse con base en qué medios de prueba se ha acreditado esa norma consuetudinaria. En el recurso de suplicación se podrá solicitar la revi-

sión de esa afirmación con base en prueba documental o pericial que demuestre que el derecho consuetudinario establece un plazo de preaviso distinto de los 10 días.

b) Hechos notorios, conformes y probados

En sentido estricto, los hechos probados no pueden ser más que aquéllos que han sido objeto de prueba, no los exentos de ella, por tratarse de hechos conformes o notorios. Sin embargo, dentro del apartado de la sentencia denominado: «hechos probados» se incluyen tanto los hechos conformes, como los hechos notorios y los hechos probados *strictu sensu*.

En la práctica, la mayoría de las afirmaciones incluidas en los «hechos probados» de las sentencias, no son hechos probados en sentido estricto (hechos controvertidos que han resultado acreditados) sino hechos conformes, pues lo habitual es que las cuestiones fácticas controvertidas en el litigio sean limitadas. En una sentencia de despido, los hechos probados relativos a la antigüedad, la categoría profesional, el salario, el lugar de trabajo, la modalidad y duración del contrato, etc. frecuentemente no se discuten. La controversia fáctica se ciñe a si el trabajador ha realizado una conducta susceptible de ser sancionada con el despido disciplinario (por ejemplo, si ha sustraído dinero de la empresa).

Incluso puede suceder que una sentencia carezca de hechos probados en sentido estricto, porque se trate de un pleito en el que la controversia se ciñe a la interpretación o aplicación de una norma sustantiva y ambas partes están conformes con el relato histórico, que no se discute. Así suele suceder en pleitos de impugnación de convenios colectivos. En tal caso resulta impropio la práctica de la prueba.

Por consiguiente, normalmente antes del proceso y al margen del mismo se producen unos hechos. Posteriormente las partes procesales efectúan afirmaciones sobre estos hechos y proponen prueba para acreditarlos. El juez debe deslindar los hechos conformes y notorios (exentos de prueba) y los hechos controvertidos, debiendo ceñirse la actividad probatoria a estos últimos. La sentencia dictada en el orden social debe incluir dentro del apartado denominado «hechos probados»:

- 1) Las afirmaciones sobre hechos conformes (por no haber sido cuestionadas por las partes).
- 2) Las afirmaciones sobre hechos notorios (que están exentas de prueba).
- 3) Y las afirmaciones sobre hechos probados en sentido estricto (fijadas sobre la base de la prueba practicada).

La revisión fáctica suplicacional del apartado b) del art. 193 LRJS se refiere, en principio, a los hechos probados en sentido estricto, no a los hechos conformes y notorios. El art. 193.b) LRJS establece que el recurrente debe identificar la prueba documental o pericial que acredite el error en la valoración de la prueba de instancia. Si se trata de un hecho conforme o notorio, no se habrá establecido sobre la base de la prueba practicada sino con base en consideraciones ajenas a la prueba de instancia. Por eso, la revisión de los hechos conformes y notorios debería llevarse a cabo articulando un motivo suplicacional al amparo del art. 193.c) LRJS en el que se denuncie la infracción de las normas jurídicas que regulan los hechos conformes (art. 281.3 LEC: «*Están exentos de prueba los hechos sobre los que exista plena conformidad de las partes, salvo en los casos en que la materia objeto del proceso esté fuera del poder de disposición de los litigantes*») y notorios (art. 281.4 LEC: «*No será necesario probar los hechos que gocen de notoriedad absoluta y general*»).

Por ello, en realidad el apartado b) del art. 193 LRJS en realidad contiene un submotivo suplicacional muy específico, que se ciñe a la revisión de hechos probados en sentido estricto (así como la costumbre y el Derecho extranjero) basada en dos únicos medios de prueba (documental y pericial).

c) Hechos sustantivos y procesales

En el recurso de suplicación reciben un tratamiento distinto los hechos sustantivos y procesales:

- 1) Los hechos sustantivos son los hechos ocurridos al margen del litigio en los que las partes fundan materialmente sus pretensiones. Estos hechos sustantivos deben recogerse en el apartado de la sentencia denominado: «hechos probados». Su revisión se realiza por la vía del apartado b) del art. 193 LRJS.
- 2) Los hechos procesales son los hechos ocurridos en el mismo proceso o inmediatamente antes, pero con relación inmediata con el pleito (en la conciliación o mediación preprocesal, en la reclamación administrativa o en la vía administrativa previa). Estos hechos procesales no tienen que recogerse en el apartado denominado «hechos probados» de la sentencia de instancia.

La consideración como hechos procesales de la conciliación o mediación preprocesal, de la reclamación administrativa o de la vía administrativa previa se debe a que suponen el cumplimiento de un trámite previo de acceso al proceso⁷ y tienen lugar inmediatamente antes de él, sin que puedan incluirse dentro de la categoría relativa a los hechos sustantivos. Por ello, se trata de hechos

7. UBERTIS, G.: «Prova (in generale)», *Digesto IV*, Utet, Torino, 1995.

procesales en un sentido amplio. Empleamos la denominación «hechos procesales», en un sentido lato, comprensivo de los actos procesales.

Cuando se denuncia la infracción de una norma o garantía procesal, al amparo del art. 193.a) LRJS, en relación con uno de estos hechos procesales, en tal caso el TSJ no está vinculado por el relato de la incidencia procesal que, en su caso, se haya podido reseñar en la sentencia de instancia, sino que debe examinar los autos.

Por ejemplo, si el recurrente alega que se le denegó injustificadamente una prueba en el plenario y formuló protesta, es posible que en la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social se mencione la denegación de la prueba y se afirme que no se formuló protesta. En tal caso, la afirmación de la sentencia relativa a que no se formuló protesta no vincula al TSJ. El TSJ deberá examinar la grabación del juicio oral a fin de determinar si efectivamente se propuso la citada prueba, si se denegó por el juez, si se formuló la preceptiva protesta... En caso de contradicción entre el tenor literal de la sentencia de instancia (que niega que se formulara protesta) y la grabación del juicio oral (que evidencia que sí se produjo), al tratarse de un hecho procesal vinculado con el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE deberá prevalecer la grabación del juicio oral. El TSJ no está vinculado, en cuanto a estos hechos acaecidos en el mismo proceso, por el relato histórico de instancia, sino que debe buscar el hecho procesal en las actuaciones de instancia.

Los hechos que se tienen que incluir en el apartado de la sentencia denominado «hechos probados» y que se revisan al amparo del apartado b) del art. 193 LRJS, son los hechos sustantivos, no los procesales acaecidos en el mismo litigio de que se trate.

Ello se debe a que los hechos probados de la sentencia cumplen una función instrumental en relación con su razonamiento, que permite conocer los argumentos que han llevado al juez a pronunciar un determinado fallo y permite controlar, mediante los correspondientes recursos, el acierto de la sentencia. Por eso, los hechos probados de la resolución judicial contienen la versión del Juez de lo Social acerca de la controversia probatoria. Por el contrario, en principio, no es necesario que también recojan las incidencias procesales, que constan en las propias actuaciones, puesto que normalmente no cumplen ninguna función en relación con el razonamiento lógico que es el contenido propio de la sentencia. Únicamente si la propia sentencia de instancia tiene que resolver alguna cuestión procesal, en tal caso sí que deberá contener la correspondiente mención a los hechos procesales atinentes a ella.

Los «hechos probados» de las sentencias no deben describir pormenorizadamente la interposición de la demanda rectora del pleito y su contenido, ni la contestación a la demanda, ni las incidencias del proceso... Si así se hiciera, las

sentencias serían innecesariamente prolijas y complejas. La omisión de estas menciones no impide al TSJ examinar las actuaciones de instancia para constatar si se ha producido una infracción procesal.

Además, el motivo suplicacional del apartado b) del art. 193 LRJS no tiene por objeto revisar los hechos procesales, sino los hechos sustantivos. El art. 193 LRJS sigue un orden lógico:

- 1) En primer lugar, el apartado a) del art. 193 LRJS se dirige a combatir las infracciones procedimentales.
- 2) En segundo lugar, el apartado b) del art. 193 LRJS tiene como finalidad la revisión del relato histórico.
- 3) Por último, el apartado c) del art. 193 LRJS está dirigido a combatir las infracciones de normas sustantivas y de la jurisprudencia.

El apartado b) del art. 193 LRJS, como regla general, tiene un carácter accesorio e instrumental respecto del apartado siguiente: el c), no respecto del apartado que le precede: el a). El TS sostiene que la revisión fáctica en suplicación cumple una función instrumental respecto del motivo del recurso previsto en el apartado c) del art. 191 de la LPL (STS de 3 de octubre de 2000, recurso 3370/1999; 19 de enero de 2001, recurso 2946/2000 y 6 de marzo de 2001, recurso 2344/1999).

La razón por la que el motivo b) del art. 193 LRJS no cumple una función instrumental respecto del motivo a) de este precepto, radica en que no es necesario postular una revisión fáctica en suplicación para poder acoger un motivo del recurso en el que se denuncie la infracción de normas o garantías del procedimiento, puesto que son ajenas al relato histórico de la sentencia de instancia, ya que los hechos probados de las sentencias tienen por objeto reseñar los hechos sustantivos, no los procesales, y la finalidad de la revisión fáctica en suplicación es la de combatir estos hechos sustantivos, no los procesales.

Debido a ello, en cuanto al examen de los hechos procesales no hay limitaciones en suplicación, bien entendido que los hechos procesales cuya inclusión en los hechos probados de la sentencia resulta innecesaria son aquéllos relativos a las actuaciones llevadas a cabo en el propio proceso. Cuando se trata de actuaciones procesales efectuadas en otros litigios distintos, que inciden en las reclamaciones planteadas, en tal caso sí que se deben incluir en los hechos probados de la sentencia las menciones relativas a ellas, pues en este supuesto no se trata de reflejar en los hechos probados las vicisitudes acaecidas en el propio proceso, sino de reseñar hechos sustentadores de la pretensión ejercitada o de la oposición a la demanda, y que se han declarado probados con base en la prueba obrante en las actuaciones (o por conformidad

de las partes). Por ejemplo, si se alega la interrupción de la prescripción producida por una reclamación judicial anterior, en tal caso deberán constar en los hechos probados los extremos relativos a la reclamación judicial previa interruptiva de la prescripción.

En los juicios de despido, el TS ha negado que la manifestación expresa que puede hacer el trabajador o el empresario titular del derecho a optar entre readmisión o indemnización en el acto del juicio, anticipando su opción para el caso de declaración de improcedencia del despido, deba calificarse como un «hecho» o como un «punto de hecho» que deba ser incluido entre los hechos declarados probados de la sentencia de despido por las razones siguientes [STS 117/2019, de 14 de febrero (rcud 1782/2017)]:

- a) No está previsto expresamente en la normativa específica sobre los hechos probados que deben figurar en la sentencia que se dicte en la modalidad procesal de despido.
- b) En el apartado de la sentencia relativo a los «hechos probados» debe incluir exclusivamente los verdaderos hechos, los cuales deben derivar de los elementos de convicción valorados por el juzgador en atención a las pruebas practicadas.
- c) El juez deberá explicar en la sentencia los fundamentos de la concreta inclusión de los hechos en el apartado de hechos probados.
- d) El declarado como verdadero hecho probado en una sentencia puede ser revisado cuando la sentencia sea susceptible de ser impugnada en suplicación o en casación ordinaria.

El TS concluye que la citada manifestación de la parte procesal es un acto jurídico de parte con incidencia en el proceso que, al igual que otros actos de parte que pueden producirse durante el juicio (como la alegación de excepciones), no deben figurar en el concreto apartado de hechos probados, pero el juez debe hacer referencia a ellos en la sentencia y determinar en la misma motivadamente su trascendencia.

Por el contrario, si el trabajador no titular del derecho a la opción es quien solicita expresamente en el propio acto del juicio que se acuerde, en caso de improcedencia del despido, tener por hecha la opción por la indemnización, el art. 110.1.b) LRJS exige que conste un «hecho» concreto: los datos fácticos de los que se deduzca que no será posible la readmisión. Por ello, en los hechos probados de la sentencia deberán constar los datos fácticos de los que se pueda inferir tal imposibilidad de readmisión, y tal hecho podrá ser combatido en el recurso procedente contra la sentencia en la misma forma en que se impugnan los demás hechos declarados probados.

d) Hechos positivos y negativos

BENTHAM explica que un hecho positivo es aquel que se expresa por una proposición afirmativa, poniendo como ejemplo el hecho «yo he estado en tal lugar»; mientras que un hecho negativo es aquél que se expresa por una proposición negativa, y pone como ejemplo el hecho «yo no he estado» en ese lugar⁸.

Existe división de la doctrina jurisprudencial acerca de los hechos negativos. La Sala Civil del TS sostiene que «no puede admitirse como norma absoluta que los hechos negativos no pueden ser probados, pues pueden serlo por hechos o circunstancias positivas» (sentencias de la Sala Civil del TS n.º 242/2007, de 23 febrero; 748/2007, de 20 junio; y 777/2007, de 27 junio).

La Sala Penal del TS rechaza que se pueda imponer al acusado una prueba «diabólica» de hechos negativos, exigiéndole que demuestre la falsedad de las acusaciones (sentencias de la Sala Penal del TS n.º 1468/2005, de 22 noviembre y de 11 de diciembre de 2006, recurso 715/2006). Lo que el TS está expresando es que, si se acusa a una persona de falsificar un cheque, el acusado no tiene que demostrar que él no falsificó ese documento, lo que sería imposible, sino que puede limitarse a negar los hechos, proporcionando una versión exculpatoria.

La Sala Social del TS explica que la revisión de sentencias por el dictado posterior de sentencias penales, que solo procede cuando se dicte «sentencia absolutoria por inexistencia del hecho o por no haber participado el sujeto en el mismo [...] requiere la certeza sobre cualquiera de los dos hechos negativos que previene» [STS 1022/2018, de 5 de diciembre (revisión 37/2017)].

Es decir, si una sentencia social declara procedente el despido disciplinario de un trabajador que golpeó al empresario y posteriormente se dicta sentencia penal que declara probada la inexistencia del hecho (el trabajador no golpeó al empresario) o que el trabajador no participó en dicho hecho (los que golpearon al empresario fueron otras personas, sin que lo hiciera el trabajador), ambos son hechos negativos. Por consiguiente, la Sala Social del TS está admitiendo que en los hechos probados de las sentencias (penales) se incluyan hechos negativos.

Varios pronunciamientos de la Sala Social del TS afirmaron que en los hechos probados de las sentencias debían incluirse tanto los hechos positivos como los negativos que individualizasen la pretensión (STS de 6 de julio de 1990, RJ 6073; 16 de enero de 1997, recurso 1420/1996 y 16 de marzo de 1999, recurso 2881/1998).

8. BENTHAM, J.: *Tratado de las pruebas judiciales*, (traduc. de M. Ossorio Florit), volumen I, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1971, pág. 26, nota 2. Este autor explica que tratar de hablar de otro modo resultaría ininteligible.

Sin embargo, reiterados pronunciamientos de la Sala Social del TS han sostenido que en el relato de hechos probados de las sentencias sociales no pueden figurar hechos negativos (STS de 20 de septiembre de 2013, recurso 61/2010; 16 de octubre de 2013, recurso 101/2012; 12 de mayo de 2014, recurso 92/2013; y 15 de diciembre de 2014, recurso 38/2013).

La citada STS de 15 de diciembre de 2014, recurso 38/2013, rechaza la adición fáctica casacional consistente en añadir a los hechos probados que el sindicato LAB no es parte de la comisión paritaria, «*por tratarse de hechos negativos que no pueden formar parte del relato histórico, sin perjuicio de que al razonar sobre la prueba las partes puedan sostener su posición con base en la falta de prueba de semejantes datos*».

A título ejemplificativo, si se produce un accidente laboral y el INSS impone al empresario un recargo prestacional fundamentado en que el empleador no proporcionó al trabajador formación en materia de seguridad e higiene en el trabajo y se practica prueba que efectivamente acredita que no formó al empleado, el hecho probado sustentador de la responsabilidad empresarial debería ser un hecho negativo: «El empresario no proporcionó formación en materia de seguridad e higiene en el trabajo al trabajador».

Es necesario distinguir entre el hecho probado negativo y el hecho no probado⁹. Un hecho negativo supone que se afirma como probado que no ha sucedido un determinado extremo (por ejemplo, que el trabajador no llevaba casco cuando se produjo el accidente). Por el contrario, en el denominado hecho no probado, que en realidad no es tal, se afirma que no ha quedado acreditado un determinado extremo¹⁰ (por ejemplo, que no consta que el trabajador llevara casco en el momento del accidente).

En un pleito de despido disciplinario, si la carta de despido imputa al trabajador que insultó y agredió al empresario y la prueba practicada acredita que el trabajador efectivamente insultó al empleador pero no llegó a agredirle, se incluiría un hecho positivo y otro negativo si en la sentencia de instancia se mencionase que el trabajador «*llamó imbécil al empresario, pero no le agredió*», mientras que se incluiría un hecho no probado si se reseñase que el actor «*llamó imbécil al empresario, pero no consta que le agrediese*».

Por tanto, si el juez llega a la convicción razonada de que el trabajador insultó al empresario, pero no le agredió, la sentencia debería consignar el hecho positivo y el negativo: el trabajador le insultó, pero no le agredió.

9. La STC 24/1984, de 23-2, explica que «*ni jurídica ni lógicamente es lo mismo decir que está probado que alguien no ha sido autor de un hecho, que afirmar que no está probado que alguien es autor de ese mismo hecho*».

10. Como indica MICHELI, G. A.: *La carga de la prueba*, (traduc. S. Sentís Melendo), Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1961, pág. 251, la no probada existencia de un hecho no equivale a la probada inexistencia del hecho.

Ahora bien, puede suceder que la prueba practicada no acredite si el trabajador agredió al empresario o no: no se ha probado el hecho negativo de que el trabajador no agrediese al empresario. En tal caso, en el apartado de la sentencia intitulado «hechos probados» solo debería recogerse el único hecho probado: el hecho positivo consistente en que el trabajador insultó al empresario, sin mencionar ningún hecho no probado.

La práctica forense demuestra que continuamente se están reseñando hechos probados negativos en las sentencias del orden social, por ejemplo, en materia de seguridad e higiene en el trabajo, para reseñar incumplimientos en esta materia: el trabajador no llevaba puesto el cinturón de seguridad o el casco, el trabajador no pulsó el botón que detenía la máquina antes de acceder a una parte peligrosa de la misma, etc. Se trata de hechos negativos indispensables para la resolución del pleito.

Pese a la doctrina jurisprudencial que niega que puedan incluirse hechos negativos en las sentencias, la *praxis* forense revela que continuamente se están incluyendo hechos probados negativos imprescindibles para el relato histórico. Un examen aleatorio de sentencias del TS en materia de recargo de prestaciones económicas de la Seguridad Social revela que los apartados de las sentencias de instancia intitulados «hechos probados» contienen hechos probados negativos:

- *«Los trabajadores no arriostraron debidamente el apoyo de madera, si bien disponían de medios para ello, ni utilizaron la cesta elevadora que también tenían disponible en el camión»* [STS 849/2016, de 18 de octubre (rcud 1233/2015)].
- *«El trabajador no hacía uso del arnés de seguridad cuando se cayó por el hueco del ascensor»* (STS de 13 de abril de 2016, recurso 3043/2013).
- *«Al cual había accedido (a un tejado) mediante una escalera de mano [...] no fijada en la parte superior ni superando la altura de la propia pared»* [STS 842/2018, de 18 de septiembre (rcud 144/2017)].
- *«Pertrechado con un arnés mas sin ternero anclado a un punto fijo (ya que el mosquetón "no cogía" los distintos agujeros que al efecto tiene la chapa)»* (STS de 11 de febrero de 2016, recurso 2806/2014).

Una categoría completamente distinta de los hechos probados negativos es la de los denominados hechos no probados, que en realidad no son hechos probados. Un hecho no probado supone que se afirma que un determinado extremo no ha resultado acreditado. En ocasiones se redactan empleando la expresión «no consta»: «no consta que el trabajador agrediese al empleador»; «no consta que el empresario instruyese al trabajador acerca de cómo manejar y aplicar el producto tóxico».

Estos hechos no probados no cumplen función procesal alguna, pues no aportan nada al relato histórico de instancia, al limitarse a afirmar que un extremo no ha quedado acreditado. Tampoco son conceptualmente hechos probados, ya que en ellos no se reseña ningún extremo que haya quedado acreditado. Por ello, su inclusión en el apartado de la sentencia relativo a los «hechos probados» no está justificada.

El art. 851.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece un motivo de casación penal por quebrantamiento de forma consistente en que «*en la sentencia solo se exprese que los hechos alegados por las acusaciones no se han probado, sin hacer expresa relación de los que resultaren probados*». El propio legislador distingue nítidamente entre hechos probados y no probados, rechazando estos últimos. La Sala Penal del TS ha considerado incorrecto reflejar hechos no probados en el *factum* de la sentencia (sentencia de la Sala Penal del TS de 18 de diciembre de 2002, recurso 2222/2001).

El problema radica en que la mención en los «hechos probados» de la sentencia relativa a que no consta un determinado hecho, puede ser una expresión equívoca que induzca a error. A título ejemplificativo, supongamos que en un pleito de recargo prestacional se imputa a un empresario que ordenó a un trabajador utilizar una máquina nueva sin instruirle acerca de su manejo. La pretensión del trabajador se sustenta en un hecho negativo: el empleador no le dio las pertinentes instrucciones. A veces se incluye una afirmación del tipo: «*no consta que el empleador instruyese al trabajador en el manejo de la máquina*». Se trata de una frase equívoca, puesto que puede llevar a la conclusión errónea de que se reputa probado que no se han dado las citadas instrucciones, cuando en realidad se limita a reflejar la falta de una conclusión probatoria sobre esta cuestión.

Por eso, hay que evitar incluir hechos no probados en el relato histórico de la sentencia, explicando en sus fundamentos de derecho la imposibilidad de llegar a la conclusión de si las citadas instrucciones se impartieron o no, a la vista de las pruebas practicadas. A continuación, hay que aplicar las reglas de la carga de la prueba: el *onus probandi*, argumentando a cuál de las partes debe perjudicarle la no acreditación de este extremo. En definitiva, la inclusión de hechos no probados en la crónica histórica de las resoluciones judiciales no debe considerarse ajustada a derecho.

La doctrina jurisprudencial que rechaza la inclusión de hechos negativos en las sentencias, solo podría admitirse si se considerase que los «*hechos negativos equivalen a no acaecidos*» (STSJ de Castilla-La Mancha de 31 de enero de 2019, recurso 1651/2017; TSJ de Castilla y León con sede en Burgos de 25 de junio de 2018, recurso 331/2018; TSJ de la Comunidad Valenciana de 5 de febrero de 2019, recurso 230/2018; TSJ de La Rioja de 24 de enero de 2019, recurso 2/2019; y TSJ de Madrid de 25 de mayo de 2018, recurso 1446/2017). Pero en tal caso

se estarían identificando los hechos negativos con los hechos no probados, pese a que se trata de categorías distintas.

e) Hechos directos e indirectos

El apartado de la sentencia denominado «hechos probados» debe fijar la versión judicial de los hechos litigiosos, lo que constituye un relato histórico: un relato que reconstruye unos hechos acaecidos normalmente al margen y con anterioridad al proceso, que no es sino la versión del juez acerca de lo que sucedió en el pasado. Los hechos probados de la sentencia deben contar una historia: la versión del juez acerca de la realidad. Por ello, debe considerarse incorrecta la reiterada práctica forense de incluir, en los hechos probados de las sentencias, no la versión del juez acerca de la realidad, sino las versiones de otras personas o entidades: el Inspector de Trabajo, un médico, el EVI, un perito...

Por ejemplo, en un accidente de trabajo, el informe de la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social contiene la versión que el Inspector tiene acerca de cómo se produjo el siniestro, extraída del examen del centro de trabajo, de las declaraciones de las personas con las que ha hablado y de la documentación examinada. También puede aportarse a ese pleito el informe de un perito que contiene su versión acerca del accidente.

Frecuentemente en los hechos probados de la sentencia se contienen afirmaciones del tipo: «*Consta en las actuaciones el informe de la Inspección de Trabajo obrante al folio [...] que se da por reproducido*». O bien: «*Un médico traumatólogo examinó al actor el 2 de abril de 2017 y le diagnosticó gonartrosis grado III*».

Un «hecho indirecto» consiste en la afirmación de que una prueba obrante en las actuaciones tiene un determinado contenido. Pero eso no significa necesariamente que el Juez de lo Social acepte como cierta la versión del accidente del Inspector de Trabajo o la afirmación de ese facultativo. Las sentencias sociales frecuentemente contienen menciones a que unos determinados documentos tienen un contenido y sin embargo la versión judicial de los hechos es distinta.

Por ejemplo, en los pleitos de incapacidad permanente a veces se reproduce el contenido de una pluralidad de informes médicos relativos a las dolencias del actor. Y finalmente se declaran probadas las concretas lesiones que padece, que no coinciden exactamente con las descritas en dichos informes médicos.

La sentencia de instancia debe describir la versión judicial de los hechos controvertidos, sin que se cumpla dicho objeto con la mera mención al contenido de un informe que no vincula para la resolución del litigio. Es decir, lo importante no es que el informe de la Inspección de Trabajo tenga un determinado contenido sino cuál es el modo en que se produjo el accidente de trabajo. En la fundamentación jurídica de la sentencia, al cumplir con el mandato impuesto por el art. 97.2 LRJS consistente en explicitar el razonamiento probatorio, debe explicarse

cuál es el medio probatorio al que se ha otorgado credibilidad y que sustenta la citada versión judicial de los hechos.

La proliferación de hechos indirectos en las sentencias sociales pugna con la necesaria concisión y claridad de las resoluciones judiciales, que deberían centrarse en la versión judicial de los hechos litigiosos. Además, los hechos probados indirectos pueden inducir a error, en la medida en que no se sabe a ciencia cierta si el Juzgado acepta como verdaderas las afirmaciones contenidas en el medio probatorio al que se remite, o si el Juez se limita a considerar probado que su autor ha efectuado esas aseveraciones.

A título ejemplificativo, si la sentencia contiene un hecho probado en el que se afirma que un médico cardiólogo examinó al demandante el 2 de enero de 2017 y sostuvo que padecía insuficiencia cardíaca valorada con el grado 3 de la New York Heart Association (NYHA), no está claro si el Juez considera que el actor efectivamente padece insuficiencia cardíaca grado 3 o si se ha limitado a afirmar que ese médico valoró su dolencia en ese concreto grado. Hay veces que el examen del conjunto de la sentencia revela que el Juez de lo Social no considera probado que padezca dicha patología: en un hecho probado posterior de la sentencia se afirma que el accionante padece insuficiencia cardíaca valorada con el grado 4 de la NYHA. Y en el fundamento de derecho dedicado a explicar el razonamiento probatorio, se argumenta que la pericia médica ha convencido al juez de que el grado de insuficiencia cardíaca es 4 y nº 3.

Por ejemplo, un hecho indirecto puede tener el siguiente contenido: «Un servicio de cardiología examinó al actor el 2 de enero de 2017 y afirmó que padecía insuficiencia cardíaca valorada con el grado 3 de la NYHA». En sentido estricto, esa afirmación lo único que evidencia es que en esa concreta fecha el facultativo afirmó que el accionante padecía esas dolencias. Pero se desconoce si en la fecha del hecho causante de la pensión de incapacidad permanente el demandante tenía idénticas dolencias u otras distintas¹¹.

El verdadero problema de que el Juez de lo Social, con una plausible finalidad de búsqueda de la exhaustividad, incluya prolijos hechos probados describiendo múltiples informes médicos de distintas fechas con diferentes dolencias, radica en que nunca describen las dolencias en idénticos términos. Siempre hay divergencias entre unos informes médicos y otros. Puede resultar dificultoso precisar cuáles son las concretas dolencias que se consideran probadas.

Es cierto que el apartado de las sentencias denominado «hechos probados» debe contener hechos probados situados espacio-temporalmente. Por ejemplo,

11. Deben valorarse las dolencias que el solicitante de la pensión de incapacidad permanente tiene en el momento del hecho causante, salvo que se produzca una agravación de las mismas con posterioridad, en cuyo caso deberá ser el momento del juicio oral (STS de 5 de marzo de 2013, recurso 1453/2012).

en un pleito sobre la etiología común o laboral de una baja médica es necesario incluir en los hechos probados la mención al parte médico de alta, con su diagnóstico, al de baja, a las recaídas...

El hecho de que se incluya un hecho probado que mencione esos extremos no supone que se trate de un hecho indirecto. En las sentencias resolutorias de esos pleitos suelen aparecer hechos probados del tipo: *«En fecha 4 de abril de 2017 el médico de atención primaria redactó el parte de baja médica obrante al folio 154 de las actuaciones, cuyo contenido se da por reproducido, en el que aparece el diagnóstico de lumbalgia»*.

Aparentemente se trata de un hecho indirecto. Pero en realidad es un hecho directo que si se hubiera redactado con mejor técnica jurídica diría: *«En fecha 4 de abril de 2017 el médico de atención primaria emitió un parte de baja médica del actor con el diagnóstico de lumbalgia»*.

Lo mismo sucede cuando los hechos probados de la sentencia recogen el contenido del dictamen del EVI, que describe las dolencias y limitaciones del demandante, y de la lectura de la sentencia se desprende que el Juez de lo Social considera probado que el actor padece las dolencias reseñadas en el dictamen del EVI. En tal caso, parece un hecho probado indirecto, pero en realidad se trata de un hecho probado directo: el juez ha atribuido credibilidad al dictamen del EVI y declara probado que esas son sus secuelas.

En definitiva, los hechos probados deben contener los hechos directos (la versión judicial de los hechos controvertidos) y no afirmaciones relativas a que un medio de prueba tiene un determinado contenido.

La relevancia de esta distinción se vislumbra en los recursos de suplicación dirigidos a la revisión de los hechos probados, en los que no basta con solicitar la inclusión de hechos que se limiten a afirmar que un documento o pericia tiene un determinado contenido. Por ejemplo, muchos recurrentes postulan adiciones fácticas como la siguiente: *«El día 4 de febrero de 2017 la Inspección de Trabajo emitió un informe en el que afirmaba que la empresa incumplió las medidas de seguridad e higiene en el trabajo al encomendar la construcción de una nave a dos trabajadores sin formación y sin proporcionarles los EPI»*.

La parte recurrente debería solicitar que constasen en el relato fáctico los hechos objetivos y directos consistentes en que la empresa no había proporcionado formación a los trabajadores, ni les había entregado los EPI. Pero en realidad solo está solicitando la inclusión de un hecho indirecto: que en el citado informe se afirman estos hechos, es decir, que ese medio de prueba tiene un concreto contenido, lo que solamente constituye la opinión del Inspector de Trabajo sobre los hechos litigiosos, que no vincula al Tribunal.

Las revisiones fácticas suplicacionales amparadas en el art. 193.b) LRJS deben solicitar la inclusión en los hechos probados de hechos directos, no meramente indirectos.

f) Hechos institucionales o jurídicos

LARENZ explica que las relaciones jurídicas pueden ser elementos de los supuestos de hecho de las normas jurídicas¹². El que alguien sea propietario de una cosa o trabajador o representante legal de otra persona, puede integrar el supuesto de hecho de una norma legal. Se trata de los denominados «hechos institucionales o jurídicos»¹³: son los hechos externos que no están definidos en términos puramente fácticos sino «*jurídicamente condicionados, lo que significa que están definidos en relación con el Derecho*»¹⁴. También se han denominado «hechos relacionales», que son aquellos que, para afirmar la existencia de un hecho, precisan determinar su relación con una norma jurídica.

Se caracterizan por que en ellos coexiste un elemento de hecho y otro elemento de derecho¹⁵. Todo hecho jurídico o institucional tiene una base fáctica, que constituye su elemento de hecho; y una calificación o valoración jurídica, que constituye su elemento de derecho¹⁶.

Al igual que los supuestos de hechos de las normas contienen hechos institucionales o jurídicos, en los hechos probados de las sentencias se incluyen continuamente referencias a que se concertó un contrato de trabajo, a que el actor es representante legal de los trabajadores, a que fue despedido un determinado día...

Se trata de hechos jurídicos: están establecidos en relación con el Derecho. Para determinar el hecho consistente en que el actor ha prestado servicios laborales es menester acudir al art. 1.1 del ET y comprobar que concurren las notas de dependencia, ajenidad, retribución...

El ejemplo más claro se produce en los pleitos de incapacidad permanente, en los que se incluye una mención relativa a que la base reguladora de la pensión de incapacidad permanente asciende a una determinada cantidad. Esta clase de afirmaciones se reseñan incluso cuando se trata de una sentencia desestimatoria, lo

12. LARENZ, K.: *Metodología de la Ciencia del Derecho*, 2.^a edición, (traduc. M. Rodríguez Molinero), editorial Ariel Barcelona, 2001, pág. 279.

13. GASCÓN ABELLÁN, M.: *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*, Marcial Pons, Madrid, 1999, págs. 75 y 76.

14. Esta definición es de ROSS, A.: *Sobre el Derecho y la justicia*, (traduc. de G. Carrió), Eudeba, Buenos Aires, 1963, pág. 211.

15. Así, GARCIMARTÍN MONTERO, R.: *El objeto de la prueba en el proceso civil*, Cedecs, Barcelona, 1997, pág. 60.

16. HERNÁNDEZ GIL, A.: «El abogado y el razonamiento jurídico», *Conceptos jurídicos fundamentales*, Obras completas, tomo I, Espasa Calpe, Madrid, 1987, pág. 719.



Este libro ofrece un análisis detallado del recurso de suplicación en el ámbito laboral, abordando su naturaleza extraordinaria, los requisitos formales de interposición e impugnación, y los distintos motivos suplicacionales. Examina las resoluciones recurribles, la legitimación para recurrir y el desarrollo procesal del recurso, desde su anuncio hasta la sentencia. Es una guía práctica y rigurosa para abogados y profesionales del derecho laboral que buscan profundizar en este mecanismo de impugnación ante los Tribunales Superiores de Justicia.

ISBN: 978-84-1125-034-7

